

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2022-0069-TRA-PI

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA



CMI IP HOLDING, recurrente

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-1050

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0381-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas diecisiete minutos del cinco de setiembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de revisión interpuesto por la abogada Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad 1-0953-0774, vecina de San José, en su carácter de apoderada especial de la compañía **CMI IP HOLDING**, organizada y existente conforme a las leyes de Luxemburgo, en contra del voto 0140-2022, dictado por este Tribunal a las 11:23 horas del 8 de abril de 2022.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante voto 0140-2022 de las 11:23 horas del 8 de abril de 2022, este Tribunal declaró con lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la compañía **M. DIAS BRANCO S.A. INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ALIMENTOS**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:12:49 horas

del 23 de noviembre de 2021, la que se revocó en ese mismo acto.

Inconforme con la resolución indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 22 de agosto de 2022, la abogada Fabiola Sáenz de calidades y en la representación citada, interpuso recurso de revisión contra lo resuelto y argumentó que el Tribunal Registral Administrativo dispuso que sus alegatos de respuesta a la audiencia correspondiente no son de recibo por encontrarse presentados extemporáneamente, lo cual es incorrecto e inexacto por cuanto el plazo de quince días para manifestar sus agravios inició el 24 de febrero de 2022 pues la notificación se dio el 23 de febrero de 2022, de manera que la fecha límite para la presentación de sus alegatos venció el 16 de marzo de 2022, y el escrito de contestación a la audiencia fue debidamente presentado el 14 de marzo del año en curso. En consecuencia, la resolución final cuenta con vicios que perjudican a su representada pues el recurso de apelación fue declarado con lugar, obviando este tribunal sus agravios y argumentos aportados en el escrito presentado en tiempo el 14 de marzo de 2022.

La recurrente justificó la interposición de su recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual y 353 incisos a), b), c) y d) de la Ley general de la administración pública.

SEGUNDO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP.), en dos categorías: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

En cuanto a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión se ha indicado:

Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (Quirós Coronado, R. (1996). *Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional*. Costa Rica: Editorial ASELEX S.A., p. 407)

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto solo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley; además, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP, que al efecto señala:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Ahora bien, tal como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (véase: *Los recursos administrativos y económico-administrativos*. (1975). Madrid, España: Editorial Civitas S.A., pp. 299- 306), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

En cuanto al primero de los motivos, el *error de hecho* debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.

En el segundo, los *nuevos documentos* a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.

En cuanto a la tercera causal, los *documentos o testimonios declarados falsos* deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.

Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los *delitos* que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual y en su Reglamento Operativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la Ley General de la Administración Pública, este órgano de alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General citada; consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley indicada; por lo que sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, pero se debe aclarar que su conocimiento será asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de procedimientos de observancia) y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004).

En el presente caso, considera este Tribunal que de ninguna forma se le está causando perjuicio alguno a la recurrente, por el contrario este Tribunal en el voto 0140-2022 dictado a las 11:23 horas del 8 de abril de 2022, aclaró a la apelante que la contestación del 14 de marzo de 2022, refiere a las consideraciones con relación a la audiencia conferida por este órgano de alzada y no a la presentación del recurso de apelación; de ahí que las manifestaciones por parte de la recurrente fueron debidamente resueltas en el fondo del voto en mención, como bien se dilucidó en dicha resolución al indicar lo siguiente:

Observa este Tribunal que a folios 36 a 50 del legajo digital de apelación consta un

documento recibido electrónicamente el 14 de marzo de 2022 suscrito por la abogada Fabiola Sáenz Quesada, apoderada especial de la compañía oponente CMI IP HOLDING, mediante el cual indica que interpone recurso de apelación; no obstante, tal recurso no puede ser admitido por haber sido presentado de manera extemporánea. Entiende este órgano colegiado que tal documento corresponde a sus consideraciones en relación con la audiencia concedida, las cuales no son de recibo, debido a lo indicado a lo largo de esta resolución. (El subrayado no corresponde al texto original)

Debido a lo anterior, este Tribunal no encuentra ninguna violación o que se deba valorar algún error de hecho cometido en la tramitación de este proceso que conlleve a una ilegalidad o nulidad del voto 0140-2022 dictado por este Tribunal a las 11:23 horas del 8 de abril de 2022, como tampoco alguna actuación de parte del Registro de la Propiedad Intelectual que se deba anular.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de revisión interpuesto por la abogada Fabiola Sáenz Quesada, en su condición de apoderada especial de la compañía **CMI IP HOLDING**, en contra del voto 0140-2022 dictado por este Tribunal a las 11:23 horas del 8 de abril de 2022, el que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 31/10/2022 04:01 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 01/11/2022 08:00 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 31/10/2022 04:02 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 31/10/2022 04:03 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 31/10/2022 06:37 PM

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75